

**REGLAMENTO (CE) Nº 1796/2004 DE LA COMISIÓN**

**de 15 de octubre de 2004**

**por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CE) nº 14/2004 en lo referente al plan de provisiones de abastecimiento de los departamentos franceses de ultramar en el sector de los cereales y los productos transformados a base de frutas y hortalizas y a los planes de provisiones de abastecimiento de Madeira en los sectores de los aceites vegetales, los productos transformados a base de frutas y hortalizas, la leche y los productos lácteos, y la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom)<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima)<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 14/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo a la elaboración de los planes de provisiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo<sup>(3)</sup>, establece planes de provisiones de abastecimiento y fija la ayuda comunitaria.
- (2) El nivel actual de ejecución de los planes anuales de abastecimiento de cereales y productos transformados a base de frutas y hortalizas, en los departamentos franceses de ultramar, y de aceites vegetales, productos transformados a base de frutas y hortalizas, leche entera en polvo y quesos, y carne de porcino, en Madeira, denota que las cantidades fijadas para el abastecimiento de esos productos son inferiores a las necesidades debido a que la demanda es mayor de lo previsto.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1690/2004 (DO L 305 de 1.10.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 26; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1690/2004.

<sup>(3)</sup> DO L 3 de 7.1.2004, p. 6; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1232/2004 (DO L 234 de 3.7.2004, p. 5).

(3) Por ello, es conveniente adaptar las cantidades de esos productos a las necesidades reales de esas dos regiones ultraperiféricas.

(4) Cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 14/2004, se deslizó un error en el código NC de los caballos reproductores mencionados en la parte I del anexo II destinados a los departamentos franceses de ultramar. Procede corregir dicho error.

(5) Así pues, es necesario modificar y rectificar el Reglamento (CE) nº 14/2004.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión de los diferentes productos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) nº 14/2004:

- 1) En el anexo I, las partes 1 y 3 se sustituyen por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) En el anexo III, las partes 3, 4, 6 y 8 se sustituyen por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

En la parte 1 del anexo II del Reglamento (CE) nº 14/2004, el código NC relativo a los caballos reproductores se rectifica del siguiente modo:

En lugar de «0101 11 00», léase «0101 10 10».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 2 será aplicable desde el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## «Parte 1

*Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados*  
Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Departamento	Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Guadalupe	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, y 1107 10	55 000	—	42	(*)
Guayana	Trigo blando, cebada, maíz, productos destinados a la alimentación animal y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51, 2309 90 33, 2309 90 43, 2309 90 53, y 1107 10	6 445	—	52	(*)
Martinica	Trigo blando, cebada, maíz, grañones y sémola de trigo duro, avena y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 1103 11, 1004 00, y 1107 10	52 000	—	42	(*)
Reunión	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, y 1107 10	178 000	—	48	(*)

(\*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7).»

## «Parte 3

*Productos transformados a base de frutas y hortalizas*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Códigos NC	Departamentos	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Purés de frutas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes, destinados a la transformación:	ex 2007	Todos	45	—	395	—

Designación de la mercancía	Códigos NC	Departamentos	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Pulpas de frutas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte y destinadas a la transformación:	ex 2008	Guayana	650	—	586	—
		Guadalupe		—	408	—
		Martinica		—	408	—
		Reunión		—	456	—
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación:	ex 2009	Guayana	350		727	
		Martinica		—	311	(*)
		Reunión		—	311	
		Guadalupe		—	311	

(\*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).»

## ANEXO II

## «Parte 3

## Aceites vegetales

Plan de provisiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

## MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva:					
— Aceites vegetales:	1507 a 1516 (*)	2 700	52	70	(**)
Aceites de oliva:					
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90	500	52	—	(**)
o					
— Aceites de oliva	1509 90 00				

(\*) Excepto 1509 y 1510.

(\*\*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.

## AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites de oliva:					
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90	400	68	87	(**)
o					
— Aceites de oliva	1509 90 00				

(\*\*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.»

## «Parte 4

*Productos transformados a base de frutas y hortalizas*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

**MADEIRA**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:					
— preparaciones sin homogeneizar a base de frutas, salvo agrios	2007 99	100	73	91	—
Frutas y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		760	168	186	—
— piñas	2008 20				
— peras	2008 40				
— cerezas	2008 60				
— melocotones	2008 70				
— otras, incluidas las mezclas, salvo las del código NC 2008 19					
— mezclas	2008 92				
— otras, salvo palmitos y mezclas	2008 99				
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación:	ex 2009	130		186	

**AZORES**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación:	ex 2009	100		186	

## «Parte 6

*Leche y productos lácteos*

## Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

**MADEIRA**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III (*)
Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo (**)	0401	12 000	48	66	(***)
Leche desnatada en polvo (**)	ex 0402	500	48	66	(***)
Leche entera en polvo (**)	ex 0402	530	48	66	(***)
Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar (**)	ex 0405	1 000	84	102	(***)
Quesos (**)	0406	1 700	84	102	(***)

(\*) En EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria.

(\*\*) Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los mismos que los que contempla el Reglamento de la Comisión por el que se fijan las restituciones por exportación en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 48).

(\*\*\*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999. Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 de ese Reglamento tengan varios importes, con arreglo a las letras e) y l) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11), el importe será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CE) n° 3846/87, DO L 366 de 24.12.1987, p. 1]. No obstante, en el caso de la mantequilla atribuida al amparo del Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión (DO L 350 de 20.12.1997, p. 3), el importe será el indicado en la columna II.»

## «Parte 8

## Sector de la carne de porcino

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

## MADEIRA

Designación de la mercancía	Código (*)	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada:	ex 0203	2 800			—
— en canales o medias canales	0203 11 10 90 00		95	113	(**)
— jamones y trozos de jamón	0203 12 11 91 00		143	161	(**)
— paletas y trozos de paleta	0203 12 19 91 00		95	113	(**)
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 19 11 91 00		95	113	(**)
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 19 13 91 00		143	161	(**)
— panceta y trozos de panceta	0203 19 15 91 00		95	113	(**)
— los demás: deshuesados	0203 19 55 91 10		176	194	(**)
— los demás: deshuesados	0203 19 55 93 10		176	194	(**)
— en canales o medidas canales	0203 21 10 90 00		95	113	(**)
— jamones y trozos de jamón	0203 22 11 91 00		143	161	(**)
— paletas y trozos de paleta	0203 22 19 91 00		95	113	(**)
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 91 00		95	113	(**)
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 91 00		143	161	(**)
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 91 00		95	113	(**)
— los demás: deshuesados	0203 29 55 91 10		176	194	(**)

(\*) Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

(\*\*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida, en su caso, en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 1).»